



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Radicado | 13001-33-33-012-2018-00028-00 |
| Demandante | Fernando Rafael Barrios Pérez y otros |
| Demandado | Distrito de Cartagena – Transcribe S.A. |

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



Señores:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ATEN: Dra. LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST.

E.

S.

D.



REFERENCIA: Acción de Reparación Directa, instaurada por FERNANDO RAFAEL BARRIOS PEREZ y OTROS, en contra de Transcaribe S.A., y el Distrito de Cartagena. Radicado No. 13-001-33-33-012-2018-00028-00.

MARGARITA MARIA CASAS COTES, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.333.662 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 130.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial TRANSCARIBE S.A, entidad identificada con Nit: 806014488-5, condición otorgada a través de poder por el Gerente General de entidad, y que solicitamos sea reconocido dentro del proceso de la referencia, para que sea tenida en cuenta la Contestación a la Acción de Reparación Directa que damos a través de este documento en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

La Acción de Reparación Directa de la referencia fue admitida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena el día 22 de marzo de 2018, mediante auto que ordena la notificación personal a los demandados en los términos del artículo 171 de la ley 1437 de 2011. El día 12 de abril de 2018, a las instalaciones de la Sociedad TRANSCARIBE S.A, llegó el auto admisorio de la demanda con el respectivo traslado, como consta en el radicado interno No. 0896 de la fecha indicada.

Por lo anterior, la presente contestación se realiza dentro del término de ley, concedido a Transcaribe S.A., para que ejerza su derecho de defensa.

II. HECHOS

Primero: Este hecho no me consta que se pruebe.

Segundo: Este hecho se prueba con las documentales (registros civiles de nacimiento) aportados en la contestación de la demanda.

Tercero: Este hecho no me consta, que se pruebe.

Cuarto: Este hecho no me consta, que se pruebe.

Quinto: Este hecho no me consta, que se pruebe.

Sexto: Este hecho no me consta, que se pruebe.

Séptimo: Este hecho es cierto.

Octavo: Este hecho es cierto.

Noveno: Este hecho es cierto.

Decimo: Este hecho es cierto.

Decimo Primero: Este hecho no me consta parcialmente, en este sentido, me permito manifestar que en efecto durante todo el tiempo de construcción de la obra, el contratista implemento todas la normas de seguridad de acuerdo con lo establecido en el contrato suscrito



por las partes, así como también implemento el Plan de manejo de tráfico avalado por las autoridades distritales competentes para ello.

Decimo Segundo: Este hecho no me consta, sin embargo debió manifestar que los cerramientos de la obra existen en la zona afectada, para seguridad de los ciudadanos, y si existen pasos peatonales, se adecuan para impactar lo menos posible el acceso y la movilidad en la zona, los cuales debieron garantizar de manera segura el paso de peatones cada ciertos metros de distancia.

Decimo Tercero: Este hecho no es cierto, y la afirmación obedece a que el contratista de obra implemento adecuadamente todas las medidas de seguridad durante la obra.

Decimo Cuarto: Este hecho no me consta. Que se pruebe. De la ocurrencia del accidente que describe no se tuvo conocimiento sino hasta cuando presentó solicitud de conciliación extra judicial como requisito de procesabilidad para incoar esta acción a.

De acuerdo con la información obtenida de la coordinadora de gestión Social de la entidad el día 23 de noviembre de 2015, quien manifiesta que en la época en la que se narran los hechos no hubo reporte de accidente alguno en la zona.

Decimo Quinto: Este hecho no me consta que se pruebe. En la demanda no reposa una experticia en donde se fundamente porque el cerramiento que describe el demandante no es el adecuado. Ahora bien, tampoco reposa en el expediente registro fotográfico, o una indicación precisa del lugar de los hechos, así como de la forma del cerramiento al que se refiere y de sus materiales.

Decimo sexto: Este hecho no me consta, que se pruebe.

Decimo séptimo: Este hecho no me consta.

Decimo octavo: Este hecho no me consta, que se pruebe.

Decimo noveno: Este hecho no me consta, que se pruebe.

Vigésimo: Este hecho no me consta, que se pruebe.

Vigésimo primero: Este hecho no me consta que se pruebe.

Vigésimo segundo: Este hecho no me consta, que se pruebe.

Vigésimo tercero: Este hecho no me consta, que se pruebe.

Vigésimo cuarto: Este hecho no me consta, que se pruebe.

Vigésimo quinto: Este hecho no me consta, que se pruebe

Vigésimo sexto: Este hecho no me consta, que se pruebe.

Vigésimo séptimo: Este hecho no me consta, que se pruebe

III. OPOSICION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que carecen de fundamentos de hecho y de derecho; en consecuencia, le solicito Señor Juez, que no prosperen las pretensiones de esta acción, y se desestimen en la sentencia.

No tenemos certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, como tampoco sus causas.

De las pruebas que se aportan en la demanda, no se demuestran que TRANSCARIBE S.A sea la responsable del accidente, como tampoco de las consecuencias que dice haber padecido el señor FERNANDO BARRIOS PEREZ y todo su grupo familiar.



3
24

Igualmente con relación a los daños materiales e inmateriales que dice haber sufrido, no sabemos de dónde salen los mismos, pues no aporta prueba siquiera sumaria de los mismos; igual pasa con la indemnización reclamada por concepto de daño moral, lo que nos indica que no tiene fundamento el daño que reclaman. Ahora bien, en la demanda no se establece en forma clara y detallada cual ha sido la acción u omisión realizada por parte de mi representada que desemboque en la declaratoria de derechos y consecuentes responsabilidades en cabeza de Transcribe S.A.

Del contenido de los hechos narrados a lo largo de esta demanda, no se establece claramente porque TRANSCARIBE S.A. tiene vocación de responder por los supuestos daños que padece el demandante.

Además de lo anterior, no fue reportado el accidente en las oficinas COAC (centro de atención al ciudadano que debió tener abierta el contratista del obra, la cuales se ubicaba en el barrio el Prado) razón por la cual no se tiene registro de los hechos, y en esta época tampoco hay reportes de accidentes en el informe de cierre social del tramo.

En nuestra base de datos, teniendo encuentra los informes de interventoria, y las atenciones recibidas y abiertas por el COAC del tramo, no aparece reporte de accidente.

No tenemos certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, como tampoco sus causas, de las pruebas que aporta el solicitante, el informe de accidente de tránsito No. 0050271 demuestran que el accidente se dio por cruzar sin las precauciones necesarias, y que el responsable del accidente fue el conductor de una motocicleta.

De igual manera tal como está confesado en el hecho 15 de la solicitud, el convocante fue arrollado por una motocicleta entidad, lo que exonera que a la entidad se le pueda hacer imputación como responsable del accidente.

Igualmente con relación a los daños materiales fijan un valor, pero no sabemos de dónde salen los mismos; igual pasa con la indemnización reclamada por concepto de daño moral, lo que nos indica que no tiene fundamento el daño que reclaman. Ahora bien, en la demanda no se establece en forma clara y detallada cual ha sido la acción u omisión realizada por parte de mi representada que desemboque en la declaratoria de derechos y consecuentes responsabilidades en cabeza de Transcribe S.A.

Del contenido de los hechos narrados a lo largo de esta demanda, los cuales le sirven de sustento a las pretensiones del actor, no se establece claramente que TRANSCARIBE S.A. haya ocasionado el daño.

En nuestra base de datos, teniendo encuentra los informes de interventoria, y las atenciones recibidas y abiertas, no aparece reporte de accidente.

Tanto los hechos de la solicitud, como las pretensiones, son afirmación del apoderado pero no se tiene certeza de que el accidente haya ocurrido por causa u omisión de nuestra entidad; así mismo reclama indemnización de perjuicios por daños materiales, por lucro cesante, y daños morales, todo ello sin que se acrediten de manera idónea y precisa los montos concretos de la supuesta afectación de la tasación del daño, como si fueran elementos objetivos en el caso de los perjuicios morales, condición que no ostentan, o como si bastara enunciarlos respecto a los perjuicios por daños materiales sin que se acrediten de manera fehaciente, y desconociendo con ello los parámetros del Honorable Consejo de Estado, en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

IV. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

Propongo como fundamentos de la defensa de mí representada, las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican, denominadas: 1) Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva; 2); INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO. 3) Excepción Innominada.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: TRANSCARIBE S.A., no es la entidad llamada a responder por los supuestos daños causados al actor, pues no ha omitió deberes para imputarle algún tipo de responsabilidad.



4
249

El actor demanda a TRANSCARIBE S.A., pero contra quien debe dirigir sus pretensiones es una entidad distinta que la nuestra.

TRANSCARIBE S.A., la entidad que represento, es una sociedad anónima pública por acciones, cuyo objeto social es gestionar la política pública del sistema integrado de transporte masivo del Distrito de Cartagena, para cumplir con sus función, contrata a través de las modalidades de selección del contratista establecidas por el banco mundial (financiador del proyecto) a los contratistas que van a ejecutar las obras.

Para la época de ocurrencia del accidente las obras civiles de las vías ya estaban terminadas, por lo cual no es competencia de nuestra entidad.

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO: La responsabilidad del estado a título de falla en el servicio obedece al mal estado de las vías, o en el caso que nos ocupa el mantenimiento de los andenes en buen estado, no corresponde a las competencias de TRANSCARIBE S.A.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y QUIEN TIENE EL DEBER DE REPARAR.

Señor Juez, el daño que nos pretende endilgar con el ejercicio de esta acción no es imputable a TRANSCARIBE S.A., precisamente por inexistencia del NEXO CAUSAL. El hecho generador del daño no realizo Transcaribe, el mal estado de las vías, y más específicamente del andén, no fue con ocasión de las obras del SITM, así como tampoco es nuestra obligación el mantenimiento del espacio público distrital.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estamos en el escenario de la acción de REPARACION DIRECTA, la cual es de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de un trabajo publico o por cualquier otra causa, sucedidas dentro del territorio nacional, podría solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan, esto es, sin reclamación previa a la administración o mediando petición de nulidad, como en el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado.

La responsabilidad del Estado sea contractual o extracontractual, desde el punto de vista normativo tienen fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política y como circunstancia determinante del deber indemnizatorio del estado la configuración de daños antijurídicos respecto de los asociados, provenientes de hechos, omisiones, operaciones u ocupaciones temporales o permanentes de inmuebles a causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa atribuible a las autoridades públicas o quienes ejerzan funciones públicas.

Los motivos y la finalidad de esta acción están determinados exclusivamente por un juicio de responsabilidad del Estado, que lleva irremediamente al reconocimiento de indemnizaciones pertinentes como consecuencia de los perjuicios ocasionados.

Por todo lo anterior, la técnica para demandar esta acción implica demostrar la ocurrencia y efectos y fenómenos indicados y los daños causados con ocasión de los mismos para deducir a partir de este juicio la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales que se hayan ocasionado, al igual que los fisiológicos.

En este orden de ideas para que surja una responsabilidad por daño especial es necesaria que concurren tres factores:

1. Que la administración despliegue una actividad legítima.
2. Que se produzca en cabeza de un particular la ruptura de igualdad ante las cargas públicas.



5
250

3. Que entre la actuación de la administración, y el rompimiento de esa igualdad exista un nexo de causalidad.

Ampliamente la jurisprudencia del consejo de estado ha establecido que la falta de nexo causal entre el daño y sobre quien recae la imputación del mismo, es una exonerante de responsabilidad.


VI. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Copia de Cámara de Comercio de TRANSCARIBE S.A.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en las oficinas de TRANSCARIBE S.A. en la ciudad de Cartagena de Indias, en la urbanización Anita, diagonal 35 No. 71-77. Patio Portal. Teléfonos: 6411320.
e-mail: seguimiento@transcaribe.gov.co

Atentamente,


MARGARITA MARIA CASAS COTES
CC No. 33.333.662
T.P. No. 130.990 C.S.J.



6
251

Señora:

Dra. LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST.

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: Otorgamiento de Poder.

HUMBERTO JOSE RIPOLL DURANGO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **TRANSCARIBE S.A.**, empresa por acciones de naturaleza pública, del orden distrital, identificada con el **NIT: 806014488-5**, nombrado mediante Acta No. 116 del 18 de marzo de 2016 correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en la Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2016, bajo el No. 121, 528 del libro IX del registro mercantil; por medio del presente documento **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **MARGARITA MARIA CASAS COTES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 33.333.662** de Cartagena, portadora de la **T.P No. 130990 C.S. J**, para que en nombre de la sociedad que represento actúe como apoderado judicial dentro de la **ACCION DE REPARACION DIRECTA** instaurada por el señor **FERNANDO RAFAEL BARRIOS PEREZ Y OTROS**, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA y TRANSCARIBE S.A.** Radicado **No. 13001-33-33-012-2018-00028-00**

Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, transigir, interponer recursos y ejecutar todas las actuaciones legales que en derecho correspondan para defender los intereses de la empresa.

Quien otorga poder.

Humberto Jose Ripoll Durango
HUMBERTO JOSE RIPOLL DURANGO
CC. No. 9.147.783 de Cartagena.


Acepto,

Margarita Maria Casas Cotes
MARGARITA MARIA CASAS COTES
CC. No. 33.333.662 de Cartagena.
T.P. No. 130.990 C.S.J

**Notaría Segunda del Circuito de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Circuito de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

HUMBERTO JOSE RIPOLL DURANGO
Identificado con C.C. **9147783**
Cartagena: 2018-05-30 17:06

amiranda  G900108706

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2018/04/05 - 11:49:32 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0005447410

Valor: \$5,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hfhwgfbkcjfwenc

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: TRANSCARIBE S.A.
MATRICULA: 09-183809-04
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 806014488-5

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-183809-04
Fecha de matrícula: 05/08/2003
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 22/03/2018
Activo total: \$69.330.564.000
Grupo NIIF: 5 - Entidades que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la resolución 414 del 2014, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Urb. Anita Diagonal 35 #71-77
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6411320
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2018/04/05 - 11:49:32 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hfhjwgfbkcfwenc

Correo electrónico: hgarcia@transcaribe.gov.co
seguimiento@transcaribe.gov.co

Dirección para notificación judicial: Diagonal 35 71 - 77 Ubanizacion Anita

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Telefono para notificación 1: 6411320

Telefono para notificación 2: No reporto

Telefono para notificación 3: No reporto

Correo electrónico de notificación: hgarcia@transcaribe.gov.co
seguimiento@transcaribe.gov.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Escritura Pública Nro. 654 del 15 de Julio de 2003, otorgada en la Notaria 6a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Agosto de 2003 bajo el No. 38,945 del libro respectivo, fue constituida la sociedad anónima de carácter comercial e industrial, regida por las disposiciones legales aplicables a las empresas industriales y comerciales del estado, denominada:

TRANSCARIBE S.A.

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

| Numero | mm/dd/aaaa | Notaria | No.Ins o Reg | mm/dd/aaaa |
|--------|------------|------------------|--------------|------------|
| 1,256 | 12/12/2003 | 6a. de Cartagena | 40,035 | 12/17/2003 |
| 71 | 2/ 4/2004 | 6a. de Cartagena | 41,708 | 6/ 7/2004 |
| 0,985 | 08/31/2005 | 6a. de Cartagena | 47,055 | 12/14/2005 |
| 0,985 | 08/31/2005 | 6a. de Cartagena | 47,217 | 12/28/2005 |
| 0,865 | 07/21/2011 | 6a. de Cartagena | 73,188 | 09/01/2011 |
| 0,872 | 07/22/2011 | 6a. de cartagena | 73,182 | 09/01/2011 |

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en NOVENTA Y NUEVE (99) anos, contados desde el 15 de Julio del ano 2003.

OBJETO SOCIAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hfhjwgfbkcjfwenc

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra por objeto social principal de conformidad con el Artículo 2. de la Ley 310 de 1996 o las normas que le modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, ejercer la titularidad sobre el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del Distrito de Cartagena, que servira al Distrito y su respectiva area de influencia. FUNCIONES Y ACTIVIDADES. En desarrollo de su objeto la sociedad podra desarrollar las siguientes funciones: 5.1 FUNCIONES: 5.1.1. La ejecucion directamente o a traves de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el Sistema integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del Distrito de Cartagena, y sus respectivas area de influencia. 5.1.2. La construccion y puesta en funcionamiento del Sistema integrado de Transporte Masivo comprendera el diseno operacional y la planeacion del mismo y todas las obras principales y accesorias necesaria para la administracion y operacion eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo los mecanismos de informacion al usuario, las estaciones, los parqueaderos y la construccion y adecuacion de todas aquellas zonas definidas como componentes del Sistema Integrado de Transporte Masivo, las cuales podra realizar directamente o a traves de terceros. 5.1.3. La supervision, vigilancia, aseo, mantenimiento, actualizacion del sistema de tecnologia de punta y demas obras y actividades necesarias para garantizar la adecuada prestacion del servicio a su cargo, directamente o a traves de terceros. 5.1.4. La explotacion publicitaria de los diferentes elementos que conformen el Sistemas Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del Distrito de Cartagena. 5.1.5. Aplicar las politicas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestacion del servicio a su cargo, de conformidad con los parametros senalados por la autoridad competente. 5.1.6. Celebrar los contratos necesarios para la ejecucion de los recursos de la Nacion y, del Distrito de Cartagena para la prestacion del servicio de transporte masivo. 5.1.7. Garantizar la prestacion de servicio en el evento de ser declarado desierto un proceso de seleccion, o cuando se suspenda, o se terminen anticipadamente los contratos con los operadores privados, o se declare su caducidad por la causas previstas en la Ley o en los mismos contratos. 5.1.8. Administrar la infraestructura del Sistema de Servicio Publico Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, para lo cual lo determinara en coordinacion con las autoridades competentes y dentro del marco legal, las explotaciones colaterales que conforme a las condiciones fisicas, tecnologicas y de utilizacion del sistema se puedan llevar a cabo para promover y beneficiar la prestacion del servicio publico de transporte masivo. 5.1.9. Participar en la formulacion de politicas para el desarrollo del Transporte masivo en el Distrito de Cartagena. 5.1.10. Transcribere S.A. podrá organizar, operar, prestar, explotar, administrar, gestionar y soportar servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional y en conexión con el exterior en las modalidades permitidas por la ley, en relación con el servicio de transporte y sus actividades

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hfhjwgfbkcfwenc

conexas y complementarias.

5.2. ACTIVIDADES: En cumplimiento de su objeto social, la sociedad podra desarrollar las siguientes actividades: 5.2.1. Ejecutar todos los actos o contratos y solicitar las autorizaciones que fueren necesarias y/o convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social 5.2.2. Contratar, mediante el esquema de concesion, de prestacion de servicios o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria, la ejecucion de cualquier actividad u obra necesaria para el Sistema Integrado de transporte masivo de Pasajeros; que puedan ejecutarse a traves de terceros. 5.2.3. Adquirir, comprar, disponer de, vender, enajenar a cualquier titulo acciones o cuotas o promover, formar, crear o participar en el capital de sociedades con objeto social analogo, complementario o similar al suyo y ejercer todos los derechos economicos, corporativos y obligaciones que surjan de dicha participacion 5.2.4. Adquirir, comprar, disponer de, vender, enajenar, tomar y entregar en arrendamiento, gravar a cualquier titulo, bienes muebles e inmuebles necesarios, o adecuados para cumplir el objeto social. 5.2.5. Celebrar contratos de mutuo o prestamo o participar en transacciones de descuento, otorgar, o recibir garantias reales y personales; abrir, operar y cerrar cualquier tipo de cuentas bancarias; girar, endosar, aceptar, cobrar, pagar, rechazar, protestar, avalar y garantizar titulos valores, y en general, negociar con todo tipo de documentos crediticios, asi como realizar toda clase de operaciones bancarias, crediticias o financieras requeridas para cumplir su objeto social. 5.2.6. Aplicar, registrar, adquirir o retener en cualquier forma, usar, disfrutar y explotar marcas, disenos y nombres comerciales, patentes, invenciones y procesos, tecnologia y marcas registradas, ya sea de propiedad de la Sociedad o de un tercero, en el cumplimiento del objeto social. 5.2.7. Participar como accionista o socio en companias con objetos sociales similares a los de esta empresa y que negocien en campos que faciliten el desarrollo de sus deberes sociales o en empresas del orden Distrital que cuenten con aportes del Distrito, respetando en todo caso las restricciones establecidas en la legislacion administrativa comercial y civil que sean aplicables; 5.2.8. En general, celebrar en nombre propio o de terceros, toda clase de operaciones, actos o contratos civiles y mercantiles, principales, accesorios o de garantia, o de cualquier otra clase, incluyendo licitaciones privadas o publicas o contratacion directa, relacionados con el objeto social o adecuados o recomendables para la realizacion de dicho objeto, siguiendo las normas vigentes en contratacion estatal, ely 80 de 1993.

PARAGRAFO: Es entendido que el objeto de la sociedad esta circunscrito a la realizacion de todas las actividades relacionadas, accesorias o concominantes a la implementacion, puesta en marcha, operacion, mantenimiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena, en los terminos previstos en este articulo. La sociedad no podra adelantar actividades comerciales o industriales no relacionadas con la implementacion, puesta en marcha, operacion y mantenimiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena y su area de influencia.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hfhwgfbkcfwenc

CAPITAL

| QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: | | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|-----------------------------------|------------------|---------------|---------------|
| AUTORIZADO | \$500.000.000,00 | 1.000 | \$500.000,00 |
| SUSCRITO | \$500.000.000,00 | 1.000 | \$500.000,00 |
| PAGADO | \$500.000.000,00 | 1.000 | \$500.000,00 |

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

ADMINISTRACION: La representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente General designado por la Junta Directiva, por un(1)ano, pudiendo ser reelegido, entre dos candidatos: (i) Un candidato propuesto por la Nación; (ii) Un candidato propuesto por el Distrito de Cartagena. Todos los empleados de la sociedad, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas estarán sometidos al Gerente o su Suplente en el desempeño de sus cargos; el Gerente deberá ser un profesional universitario con postgrado en área afines con el objeto social, con una experiencia de no menos de cinco(5) anos en el sector público o privado en los niveles directivos o asesor con conocimientos generales en materia de transporte publico y desarrollo urbano y/o dirección y gestión de proyectos. SUPLENTE. en los casos de falta temporal o accidental del Gerente, y mientras se provee el cargo, o cuando se hallase legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el Gerente será reemplazado por el Suplente del Gerente designado por Junta Directiva, quien será de libre nombramiento y remoción.

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------------|--|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL GERENTE | HUMBERTO JOSE RIPOLL DURANGO DESIGNACION | C 9:147.783 |

Por Acta número 116 del 18 de Marzo de 2016, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Marzo de 2016 bajo el número 121,528 Libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|---|--|-------------|
| REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE | JOHNNY DE JESUS ORDOSGOITIA OSORIO DESIGNACION | C 9.088.805 |
|---|--|-------------|

Por Acta No. 128 del 02 de Noviembre de 2017, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Noviembre de 2017 bajo el número 136,585 del Libro IX del Registro Mercantil.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hfhjwgfbkcjfwenc

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente tendra los siguientes deberes: 41.1. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y hacer uso de la razon social; 41.2. Convocar reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva 41.3. Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecucion y desarrollo de los negocios de la sociedad, y removerlos libremente. 41.4. Ejecutar todos los contratos que demande el ejercicio del objeto social de la sociedad, sin perjuicio de obtener previa autorizacion escrita de la Junta Directiva para la ejecucion de aquellos contratos que requieran dicha formalidad de acuerdo con los estatutos, dandoseles el derecho por medio del presente para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato de la sociedad o para prorrogarlos segun el casom suponiendo que dicha autoridad no haya sido conferida expresamente a otro organo de la sociedad de acuerdo con estos estatutos. 41.5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe escrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopcion de medidas que se recomiendan a la asamblea. 41.6. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, junto con la Junta Directiva, los estados financieros de cada ano fiscal anexando todos los documentos requeridos por la ley. 41.7. Mantener informada a la Junta Directiva del curso de los negocios de la sociedad. 41.8. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 41.9. Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad con o sin las facultades para desistir, recibir, sustituir o delegar, revocar y limitar los poderes que puedan ser otorgados. 41.10. Someter a la decision de arbitros por medio de compromisos y clausulas compromisorias, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los arbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente. Adoptar las medidas necesarias para la supervision y preservacion de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad. 41.12. El Gerente de la Sociedad podra celebrar contratos hasta por la suma de (500) salarios minimos legales mensuales vigentes (SMMLV), sumas superiores deberan ser presentadas y aprobadas por Junta Directiva. El Gerente no podra celebrar ni ejecutar ninguno de estos actos o contratos por cuantias superiores a la indicada sin concepto previo favorable de la Junta Directiva. 41.13. Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidos bajo estos estatutos, y aquellas que se le correspondan por la naturaleza de su oficio.

JUNTA DERECTIVA

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------|---------------------------------------|----------------|
| PRINCIPAL | EDILBERTO MENDOZA GOEZ DESIGNACION | C 73.125.102 |

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hfhjwgfbcjfwenc

Por Decreto Nro. 0001 del 01 de Enero de 2016, otorgado la Alcaldía Mayor de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 02 de Febrero de 2016, bajo el Número 120,002 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLLENTE MILTON JOSE PEREIRA BLANCO C 1.128.057.977
DESIGNACION

Por Decreto Nro. 1244 del 15 de Septiembre de 2017, otorgado la Alcaldía Mayor de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 31 de Octubre de 2017, bajo el Número 136,167 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL MAYRON JAVIER VERGEL C 7.917.883
SALVADOR
DESIGNACION

Por decreto número 2598 del 19 de julio de 2011, del ministerio de transporte, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2011, en el bajo el número 73,854 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLLENTE GUILLERMO ENRIQUE SARABIA C 19.094.373
VILLA
DESIGNACION

Por decreto número 1416 del 2 de julio de 2016, del ministerio de transporte, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de Diciembre de 2016, en el bajo el número 128,255 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL RODRIGO I. MALDONADO DAZA C 73.084.966
DESIGNACION

Por decreto número 2598 del 19 de julio de 2011, del ministerio de transporte, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2011, en el bajo el número 73,854 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLLENTE RAMON JOSE DEL CASTILLO C 73.135.529
TRUCCO
DESIGNACION

Por Decreto Número 1007 del 15 de Mayo de 2015, otorgado por el Ministerio de Transporte, inscrito en esta Cámara el 21 de Diciembre de 2016, bajo el Número 128282 del Registro Mercantil.

PRINCIPAL SERGIO ALFONSO LONDOÑO C 1.128.044.416
ZUREK
DESIGNACION

Por Oficio No. TC-SG 07 01 - 1004 - 2017 de fecha 23 de Agosto de 2017 del Representante Legal inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hfhjwgfbkcjfwenc

Septiembre del 2017, bajo el No. 135,084 del libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|----------|--|-------------|
| SUPLENTE | JOHNNY DE JESUS ORDOSGOITIA OSORIO DESIGNACION | C 9.088.805 |
|----------|--|-------------|

Por Oficio No. TC-SG 07 01 - 1004 - 2017 de fecha 23 de Agosto de 2017 del Representante Legal inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Septiembre del 2017, bajo el No. 135,084 del libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|-----------|--|--------------|
| PRINCIPAL | ALEJANDRO MAYA MARTINEZ DESIGNACION | C 75.087.996 |
|-----------|--|--------------|

Por Resolucion No. 0002432 del 14 de Junio de 2016, otorgado por el Ministerio de Transporte, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 04 de Julio de 2017, bajo el Número 133,789 del libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|----------|---|-------------|
| SUPLENTE | JUAN GONZALO JARAMILLO RESTREPO DESIGNACION | C 3.352.790 |
|----------|---|-------------|

Por Resolucion No. 0002432 del 14 de Junio de 2016, otorgado por el Ministerio de Transporte, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 04 de Julio de 2017, bajo el Número 133,789 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISORÍA FISCAL

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---------------------------------|--------------------------------|-----------------|
| REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA | KRESTON RM S.A. DESIGNACION | N 800.059.311-2 |

Por Acta No. 025 del 24 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Agosto de 2017, bajo el No. 134,882 del libro IX del Registro Mercantil.

| | | |
|--------------------------|---------------------------------------|--------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | TATIANA VILLADA MUNERA DESIGNACION | C 29.705.588 |
|--------------------------|---------------------------------------|--------------|

Por Documento Privado de fecha 08 de Agosto de 2017, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Agosto de 2017, bajo el número 134,883 del Libro IX del Registro Mercantil.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hfhjwgfbkcjfwenc

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Cartagena de Indias, julio 9 del 2018.

Doctora

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

JUEZ 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



| | |
|-------------------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| radicado | 13001-33-33-012-2018-00028-00 |
| Demandante | FERNANDO RAFAEL BARRIOS PÉREZ Y OTROS |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA Y TRANSCRIBE S.A |
| Auto interlocutorio No | 0167 |
| Asunto | CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA |

ALCIDES E. ARRIETA C., mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.852.673 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional N° 163.389 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDÍAS**, de acuerdo al poder conferido por el doctor MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO, en su calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**, conforme lo acredito con el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, y acta de posesión, estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el propósito de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD:

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación, toda vez que la demanda en referencia fue notificada por correo electrónico - buzón de notificaciones del Distrito de Cartagena - el dieciséis (16) de abril de 2018, por lo que a partir del día siguiente hábil empieza a correr el término de traslado de cincuenta y cinco (55) días, de acuerdo a las voces de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. Por tanto, el término para presentar la contestación de la demanda, se extiende hasta el tres (3) de julio de 2018. Por lo anterior, el presente escrito de contestación ingresa al expediente dentro del término legal.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, tal como lo desarrollaré más adelante. Solicito al señor Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva DENEGAR LAS SUPPLICAS de la demanda, por cuanto el DISTRITO DE CARTAGENA, no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y legales que se alegan haber vulnerado.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.

De los hechos No 1 al 6: no me consta, me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con la pretensión de la demanda.

De los hechos No 7 Y 8: cierto se establece la personería jurídica de transcaribe y los reconocimientos en contratación.

Del hecho No 9 al 10: es cierto, se da implementación a la debida utilidad que se le da al D6 entre otros emitido por el ministerio de trasportes.

Del hecho No 11 al 27: No me consta, son afirmaciones del demandante por cuanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

IV. LO QUE SE DEBATE/PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto litigioso, el problema a resolver antes de decidir sobre la responsabilidad patrimonial del Distrito de Cartagena en el presente asunto, consiste en determinar: ¿Si el Distrito de Cartagena y la sociedad industrial y comercial del estado – transcaribe S.A. tiene responsabilidad patrimonial por omisión en los daños causados a el señor Fernando Rafael barrios Pérez? En el problema jurídico planteado en precedencia, la parte actora es de la posición que debe declarase administrativamente responsable al Distrito de Cartagena, por los daños antijurídicos de orden material e inmaterial. Manifiesto al Despacho, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente Acción de Medio de Control con pretensión de Reparación Directa contra mi poderdante, con la cual se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial, y su consecuente resarcimiento económico, por las razones jurídicas que a continuación detallo.

V. RAZONES Y SUSTENTACION JURÍDICA DE LA DEFENSA:

Es preciso mencionar que los demandantes pretenden endilgar a mi apadrinada la responsabilidad por los daños ocasionados a estos por el accidente del señor Fernando Rafael barrios Pérez, en ocasión al suceso del día 23 de noviembre del año 2015, en el que resulto atropellado por una motocicleta conducida por un particular y del cual en el presente proceso no obra reporte del mismo.

Ahora bien, es preciso mencionar que no le atañe ningún tipo de responsabilidad a mi prohijada, en primer lugar, porque el distrito no era la ejecutora, ni contratante de las obras en la construcción de la estación denominada "Bazurto". En segundo lugar como quiera que no ha sido ella la que actuó de manera culposa ocasionándole las lesiones al señor Fernando Rafael barrios Pérez desvirtuándose de esta manera la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi defendida por no existir el tercer elemento necesario como es el nexo causal que debe darse entre el hecho dañoso y el resultado daño, ya que como lo ha expresado el accionante las lesiones padecidas fueron ocasionadas por un tercero ajeno a la entidad que represento.

Cabe añadir que se da lugar a que el herido el señor Fernando Rafael barrios Pérez incurriera en culpa exclusiva de la víctima al realizar un cruce peligroso en lugares donde la entidad transcribe no tenía habilitado un sendero peatonal, no obstante a esto mi defendida no tiene responsabilidad del actuar imprudente y desmedido del señor Fernando Rafael barrios Pérez y ratificamos se desvirtuó la responsabilidad civil extracontractual de mi prohijada.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Es menester señalar H. juez que no obstante el carácter informal del vehículo causante del daño, constituye este a la causa del accidente ocurrido. En efecto, este se debió, sin duda alguna, a la actuación culposa de quien conducía la motocicleta.

En síntesis, la situación fáctica que se dejan vislumbradas dentro del proceso que ocupa la atención del despacho, apuntan a señalar que mi defendida en el evento de haberse presentado el accidente por el cual resultó lesionado el señor Fernando Rafael barrios Pérez no tiene ninguna relación con los daños que se le imputan en el caso bajo estudio.

Mi apadrinada no actuó de manera directa ni indirecta en la realización de la actividad peligrosa, no se observa que esta hubiere incurrido en alguna conducta gracias al cual la culpa del tercero pudiera dejar de ser exclusiva y determinante y ningún título jurídico de imputación de los que se hacen apelables bajo la noción de responsabilidad sin falta puede ser endilgado a la administración pública, por cuanto no fue esta la que realizó la conducta de la motocicleta.

En este orden de ideas, no puede considerarse, en estas condiciones que una conducta omisiva del distrito de Cartagena haya contribuido a causar el accidente del que fue víctima el señor Fernando Rafael barrios Pérez; en efecto, dada la relatividad de la obligación a su cargo, así como el cumplimiento de la misma en los términos en que ha sido establecida y de acuerdo a lo establecido racionalmente exigibles, por lo que se debe concluir que no se encontraba en posibilidad absoluta de interrumpir, en el caso concreto, el proceso causal que se inició con la conducta indebida del tercero y termino con la producción del daño, y que este no le es imputable, pero repito solo si efectivamente ocurrió el accidente que no está probado.

VI. DE LA PROPOSICION DE EXCEPCION PREVIA:

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses del DISTRITO DE CARTAGENA, a continuación, expongo la siguiente excepción previa:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS no es el sujeto llamado a responder por las pretensiones del demandante, indemnizatorias en la configuración de una pretendida falta en el servicio imputable al Distrito turístico y cultural de Cartagena de Indias, imputándole una conducta irresponsable a la referida entidad pública.

Según lo argumentado por la parte actora, en la misma narración de los hechos pone de presente que daño sufrido por el señor Fernando Rafael Barrios Perez, es consecuencia de eventuales omisiones por parte de la sociedad industrial y comercial del estado s TRANSCARIBE S.A. y el distrito de Cartagena en el oportuno y adecuado señalización de la estación de Basurto, que se encuentran en el sector donde ocurrió el accidente, pero se observa que dicha omisión es aplicable de manera exclusiva en la empresa transcaribe S.A., toda vez que esta empresa suscribió contratos de obra pública No TC – LPN -001 de 2014, con la unión temporal estación Basurto integrada por construcciones civiles S.A. y señalizaciones y construcciones Ltda. Por tal razón el distrito es ajena a esos contratos, suscritos por otra entidad pública.

Igualmente, la sentencia describe la posición en relación con la legitimación por pasiva.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010)
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ
Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)
Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS

2.2. La legitimación en la causa.

Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado^[1].

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo

sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa^[2]. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas^[3]. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negritas en el texto original, subrayas fuera de él)^[4].

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de

ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores^[5].

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra^[6]. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sala:

«La legitimación *ad causam* material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»^[7].

En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el *petitum* de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de

“... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”^[8].

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta forzoso concluir que el daño sufrido por el señor Fernando Barrios Pérez, pudo haberse producido eventualmente por la acción u omisión de la empresa transcribe S.A. entidad encargada de construir, contratar, señalizar y realizar el control de tráfico, por lo cual no existe criterio de causalidad que permita vincular la conducta del distrito de Cartagena con los hechos desencadenantes de la afectación, lo cual deriva de la configuración de la excepción de mérito que estamos proponiendo.

De acuerdo con la argumentación y sustentación precedente, esta excepción tiene vocación de prosperidad.

VII. DE LA PROPOSICION DE EXCEPCION:

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses del DISTRITO DE CARTAGENA, a continuación, expongo la siguiente excepción de mérito:

EXCEPCION DE FONDO:

a- AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

Pretenden los demandantes que el presente caso se ventile bajo el título de imputación de la falla probada del servicio, ya que es evidente el daño, pero la consecuencia no proviene del actuar omisivo de la entidad demandada que represento, antes, por el contrario, el mismo deviene de una actuación eminentemente culposo y determinante de un tercero, que es quien en ultimas está llamado a responder penal como civilmente ante el lesionado.

b- HECHO DE UN TERCERO:

En el caso en concreto si se llegare a comprobar la existencia del daño que la parte demandante sostiene, el Distrito de Cartagena no sería la entidad responsable, ya que no incurrió en ninguna omisión antes descrito; a contrario sensu, sería el conductor del vehículo ciclomotor quien con falta de pericia y el debido cuidado causo las lesiones al señor Fernando Barrios Pérez.

c- INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Como consecuencia de la prosperidad de las excepciones propuestas de manera precedente decae cualquier posibilidad de existencia del derecho a una indemnización, reclamado por la parte actora.

d-CADUCIDAD DE LA ACCION

El literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA que "cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ocurrencia de la acción, omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberse conocido en la fecha de su ocurrencia".

En el caso bajo estudio, la demanda fue presentada por fuera de dicho termino, descontando el termino de suspensión del mismo, por tramite de la solicitud de conciliación extrajudicial.

EXCEPCIONES INNOMIADAS OFICIOSAS

De conformidad con lo previsto en el art. 282 del código general del proceso solicito a su señoría declarar, oficiosamente todas aquellas excepciones que pongan de presente los hechos que resulten probados y que no hayan sido propuestas en este libelo.

VIII. PRUEBAS


Comendidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante.

IX. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en el centro diagonal 30 # 30 – 78 plaza de la aduana piso 1 oficina jurídica de esta ciudad, o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico: cronicas888@gmail.com.

Del señor juez

Atentamente,



ALCIDES E. ARRIETA C.

C.C. No 8.852.673 de Cartagena

T.P. No. 163.389 del Consejo Superior de la Judicatura